



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1135/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.**13 de abril de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de agosto de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

Por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

El sujeto obligado emitió respuesta, en sentido **Afirmativo Parcialmente**, pronunciándose respecto de la información solicitada.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado entregó las primeras 20 fojas correspondientes a la información solicitada dejando el resto a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes y en actos positivos amplió su respuesta inicial realizando las aclaraciones pertinentes y proporcionando información adicional. Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, mismo que al haber sido presentado en día inhábil, se tuvo por recibido oficialmente el día **13 trece de abril de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **24 veinticuatro de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **06 seis de julio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02343120, mediante la cual se requirió lo siguiente:

- “1).- Escritura Constitutiva
 - 2).- Título de Concesión
- Alianza de Camioneros RUTA ANTERIOR 39” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, mediante oficio CGEGT/UT/3735/2020 en sentido Afirmativo Parcial, al tenor de los siguientes argumentos:

“...se hace de su conocimiento que manifiesta EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DE PASAJEROS haber encontrado 28 fojas de la información solicitada, dejándose a su disposición las primeras 20 veinte sin costo alguno, las cuales se le adjuntan a la presente en su versión pública y el resto 08 fojas se le podrán entregar previo pago del impuesto correspondiente en versión pública, de conformidad con el artículo 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como 40 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para el ejercicio fiscal 2020; y a fin de que se le puedan entregar las copias certificadas deberá realizar el pago en cualquier Oficina Recaudadora dependiente de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, mismas que podrá consultar en el enlace electrónico que sigue:

<https://sepaf.jalisco.gob.mx/aceerca/ubicacion-y-contacto/recaudadoras>

Una vez exhibido el pago y acredite su personalidad jurídica ante las oficinas de Enlace de Transparencia de la Secretaría de Transporte, ubicadas en Prolongación Alcalde esquina Circunvalación #1351, colonia jardines Alcalde, C.P. 44290, deberá recibirlas en un término de 05 cinco días hábiles...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, mismo que al haber sido presentado en día inhábil, se tuvo por recibido oficialmente el día 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“...La información SOLICITADA es de la RUTA 39 que corre desde Tonalá al Centro de la Ciudad, calle de Contreras Medellín...” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por la parte recurrente, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/5125/2020 mediante el cual, el sujeto obligado remitió dicho informe, a través del cual remitió las constancias que acreditan que notificó al recurrente actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado entregó las primeras 20 fojas correspondientes a la información solicitada dejando el resto a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes y en actos positivos amplió su respuesta inicial realizando las aclaraciones pertinentes y proporcionando información adicional.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

- “1).- Escritura Constitutiva
 - 2).- Título de Concesión
- Alianza de Camioneros RUTA ANTERIOR 39” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó al recurrente las primeras veinte copias correspondientes a la información petitionada; dejando el resto a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos, a través de los cuales notificó al recurrente nueva respuesta mediante la cual informó que *la ruta complementaria 01 o C01 sí es la anterior ruta 39A Poniente*, y por lo que ve al tramo referido por el solicitante, informó que *ésta aún no ha sido concesionada, encontrándose en proceso de convocatoria para migrar al sistema ruta.*

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado entregó las primeras 20 fojas correspondientes a la información solicitada, dejando el resto a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes y en actos positivos amplió su respuesta inicial realizando las aclaraciones pertinentes y proporcionando información adicional.

Es menester señalar que el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que notificó al recurrente los actos positivos a que hace referencia el párrafo anterior, el día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Asimismo, se informa que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado

entregó las primeras 20 fojas correspondientes a la información solicitada dejando el resto a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes y en actos positivos amplió su respuesta inicial realizando las aclaraciones pertinentes y proporcionando información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1135/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1135/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.